



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-25/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA
YARISSELL RIVERA TOLEDO,
HÉCTOR RAFAEL CORNEJO
ARENAS Y BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración señalado en el rubro, debido a que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. **Dictamen consolidado.** En su momento, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral presentó ante el Consejo General de ese instituto, la revisión de los informes

anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022.

2. Resolución impugnada. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG633/2023, mediante la cual se determinó sancionar al PVEM por diversas irregularidades en materia de fiscalización a nivel local, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en la entidad de Yucatán.

3. Recurso de apelación. El cinco de diciembre siguiente, en contra del dictamen y resolución antes señalados, el PVEM interpuso recurso de apelación (SX-RAP-32/2023) ante la Sala Regional Xalapa, quien lo resolvió el doce de enero de dos mil veinticuatro,¹ en el sentido de revocar determinadas conclusiones sancionatorias y confirmar otras.

4. Recurso de reconsideración. El dieciocho de enero, el PVEM interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-25/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

² En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, porque en el caso no se satisface el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, debido a que en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior;⁵ por tanto, se incumple con lo previsto en

³ En adelante Constitución federal

⁴ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A. Marco Normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley de Medios, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles, de manera excepcional, mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE.
- En los juicios o recursos en los que las Salas Regionales determinen la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial para ampliar la procedencia del recurso de reconsideración cuando en las resoluciones emitidas por las

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



Salas Regionales se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷
- l) Finalmente, el recurso puede también ser aceptado en los casos en que sean impugnadas resoluciones regionales en las que se declare la imposibilidad de incumplir una sentencia.¹⁸

En este sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de referencia, el recurso de reconsideración debe declararse

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2023.



improcedente y, en consecuencia, desecharse de plano la demanda.

B. Análisis del caso

B.1. Cadena impugnativa

El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG633/2023, a través de la cual sancionó al PVEM con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, entre otros, en el estado de Yucatán.

De manera específica, la autoridad fiscalizadora le impuso a dicho instituto político diversas sanciones correspondientes a la entidad federativa en cuestión, las cuales fueron impugnadas por el PVEM ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó, por una parte, revocar diversas conclusiones,¹⁹ en tanto que confirmó las demás contenidas en el dictamen consolidado, así como en la resolución.

Entre las conclusiones confirmadas por la Sala Regional responsable, se encuentran las siguientes:

Número	Conclusión	Monto involucrado
5.32-C5-PVEM-YC	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda utilitaria por concepto de mochilas y playeras.	\$2,129,983.76
5.32-C10-PVEM-YC	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de propaganda institucional por concepto de mochilas y playeras.	\$251,958.54

¹⁹ 5.32-C26-PVEM-YC y 5.32-C41-PVEM-YC.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa sostuvo para confirmar las referidas conclusiones que, si bien, le asistía la razón al PVEM en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no debió solicitar la comprobación del vínculo entre las personas que recibieron la propaganda y ese partido (puesto que no existe previsión en la legislación respecto de dicha obligación); tal circunstancia no era de la entidad suficiente para revocar las conclusiones sancionatorias, en virtud de que subsistían consideraciones legales para ello, tales como:

- Omitir presentar la documentación soporte como señala en la columna "Documentación faltante Dictamen";
- Omitir los mecanismos utilizados para la distribución de la propaganda a los beneficiarios finales;
- No acreditar mediante evidencia fotográfica la cantidad adquirida ni el destino final de la propaganda utilitaria.

A partir de lo anterior, la Sala Regional Xalapa estimó que no era procedente revocar las conclusiones sancionatorias, pues subsistía la legalidad de la decisión controvertida y, en consecuencia, las confirmó.

B.2. Recurso de reconsideración

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Xalapa, el PVEM interpuso el presente recurso de reconsideración con la pretensión de que esta Sala Superior revoque las sanciones que le fueron impuestas a partir de las conclusiones precisadas, argumentando esencialmente que:



- La determinación de la Sala responsable es contraria a los principios de tipicidad, debido proceso y justicia pronta y completa, porque a pesar de darle la razón en cuanto a que no era necesario acreditar el vínculo entre la persona que recibió la propaganda y el PVEM, se le obliga a presentar evidencia fotográfica de cada unidad adquirida.
- Al señalar que omitió presentar evidencia fotográfica de la totalidad de las unidades adquiridas, se atenta contra el principio de tipicidad legal, ya que este no es un requisito para la acreditación de las operaciones, dando como resultado la aplicación de un tipo administrativo compuesto, el cual carece de sustento normativo.
- La Sala responsable incurre en una argumentación incongruente, toda vez que, por un lado, le da la razón al recurrente en cuanto que no existe obligación de recabar evidencia fotográfica por cada unidad adquirida y, por la otra, considerar que no acreditó la cantidad adquirida ni el destino final de la propaganda.

B.3. Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, ya que tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de este Tribunal.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Xalapa fue de mera legalidad, dado que únicamente se revisó si la resolución emitida por el INE, en la que fue sancionado el PVEM por incurrir en diversas infracciones en materia de fiscalización de sus ingresos y gastos, en el ámbito local del estado de Yucatán, respecto del ejercicio dos mil veintidós, fue ajustada a derecho.

En concreto, se dilucidó si las sanciones que le fueron impuestas a dicho instituto político, así como las conductas irregulares que las originaron, se sustentaron esencialmente en una violación a los principios de tipicidad, certeza y seguridad jurídica, así como la posible falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora; planteamientos que le fueron declarados como infundados al recurrente.

En ese sentido, del análisis a la sentencia controvertida, es posible concluir que la Sala responsable únicamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Por otro lado, de la lectura de la demanda del presente medio de defensa puede advertirse que los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen a plantear una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, pues la temática que expone se refiere a la posible violación de los principios de tipicidad, debido proceso y justicia pronta, reiterando lo alegado ante la propia Sala responsable en el recurso de apelación, así como una supuesto argumentación



incongruente por parte de la Sala Xalapa; temáticas que en forma evidente constituyen aspectos de mera legalidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el recurrente plantea que el presente asunto reviste importancia y trascendencia,²⁰ en virtud de que se trata de un tema relevante relacionado con verificar si las sanciones de un tipo administrativo que actualiza varias conductas dentro del sistema de fiscalización son compatibles con la Constitución.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que, en el caso, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración bajo ese supuesto, ya que en asuntos anteriores se han emitido criterios respecto de la existencia de los llamados tipos administrativos compuestos, los cuales son propios del derecho administrativo sancionador.²¹

Así, se estima que la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, pues se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad, lo que resulta insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación.

Por otra parte, en aras de poder satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente alega que esta Sala Superior debe conocer el asunto para dar eficacia al derecho de acceder a un recurso efectivo, y solicita la inaplicación del Acuerdo General 1/2017, mediante el cual

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCEDENTES".

²¹ Véase el SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS.

se delegó a las Salas Regionales el conocimiento de asuntos de su competencia en materia de fiscalización.

Al respecto, se considera que tales argumentos son inviables para entrar a conocer el fondo de la controversia, ya que no se dirigen a evidenciar un problema de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la problemática analizada a lo largo de la cadena impugnativa, sino que se centran en cuestionar la distribución de competencias para resolver asuntos en materia electoral definida por el legislador, así como la delegación realizada por este órgano jurisdiccional en ejercicio de sus atribuciones, lo cual no ha formado parte de la litis.

Finalmente, el recurrente no alega, ni esta Sala Superior advierte la existencia de algún error judicial evidente que amerite entrar al estudio de fondo para remediar una situación irregular.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, **lo procedente es desechar de plano de la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.